

Instrucción Pública—Institutos Tecnológicos—Grados Asociados

(Sustitutivo del
P. de la C. 1478)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 16 de mayo de 1972]

LEY

Para facultar al Secretario de Instrucción Pública a otorgar “grados asociados” a los graduandos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se faculta al Secretario de Instrucción Pública para otorgar grados asociados a los graduandos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 2.—

El programa académico y el número de horas crédito que se establezcan para el otorgamiento del grado asociado, deberán ser comparables con los que exigen otras instituciones de enseñanza superior acreditadas por el Consejo de Educación Superior, para programas similares.

Artículo 3.—

Se crea un comité integrado por el Secretario de Instrucción Pública, el Presidente del Consejo de Educación Superior y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, que tendrá la encomienda de establecer la debida coordinación entre los programas técnicos de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción y los de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 4.—

Los grados asociados conferidos bajo las disposiciones de esta ley acreditarán que las personas que los reciben han aprobado satisfactoriamente dos (2) años de instrucción de nivel universitario. La institución de enseñanza superior adonde el graduado de un Instituto Tecnológico del Departamento de Instrucción Pública solicite admisión, determinará a su discreción, las horas crédito de estos programas tecnológicos que puedan ser con-

validadas, conforme a los programas de enseñanza ofrecidos por la institución de enseñanza superior a la cual se solicite admisión.

Artículo 5.—Disposición Transitoria:

Los graduados de los Institutos Tecnológicos del Departamento de Instrucción Pública con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, tendrán derecho a que el Secretario les otorgue sus correspondientes grados asociados. A estos efectos, el comité creado en el Artículo 3 de esta ley deberá determinar si los programas de estudios cursados por dichos graduados son comparables, en cuanto al número de horas crédito y a los requisitos académicos aprobados por éstos, con los que se exigen en programas similares al presente.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1972.

Instrucción Pública—Escuelas y Colegios; Entrada Prohibida
(P. de la C. 1593)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 16 de mayo de 1972]

LEY

Para prohibir la entrada a, y la permanencia en edificios o terrenos de escuelas elementales, intermedias, secundarias o colegios públicos o privados a determinadas personas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

(a) Toda persona que penetre en el edificio o en terrenos de una escuela elemental, intermedia o secundaria, colegio público o privado en Puerto Rico, sin permiso del director o encargado del mismo, de su sustituto o de un funcionario o empleado de rango superior a éstos, o que habiendo terminado alguna gestión legítima en el edificio o terrenos de dichas instituciones educativas anteriormente señaladas, permanezca dentro de ellos después de haber sido ordenado a salir del edificio o terrenos de dichas instituciones

educativas anteriormente señaladas, por el director o encargado de éstas, su sustituto, un maestro de la misma o por algún funcionario o empleado de rango superior a éstos, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le castigará con multa no menor de veinticinco dólares ni mayor de cien dólares, o con reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Las convicciones subsiguientes por el mismo delito se castigarán con reclusión por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses.

(b) Las disposiciones del inciso (a) no aplicarán a:

- (1) los padres o al encargado legal de un estudiante que asista a una de las instituciones educativas anteriormente señaladas en gestión lícita relacionada con dichas instituciones educativas, con su hijo o pupilo o con algún maestro, funcionario o empleado de dicha institución educativa;
- (2) los estudiantes que asisten a la misma, cuando no medie orden oficial en contrario;
- (3) los funcionarios, empleados y maestros de las instituciones educativas anteriormente señaladas; y a
- (4) las personas que estén cumpliendo con alguna gestión lícita relacionada con las instituciones educativas anteriormente señaladas, o con algún maestro, estudiante, funcionario o empleado de dichas instituciones educativas.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1972.

Instrucción Pública—Maestros; Certificación; Convenios de Reciprocidad

(P. de la C. 1727)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 16 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955, enmendada, que regula la certificación de los maestros

en el sistema de instrucción pública y de escuelas privadas acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública, con el propósito de autorizar al Secretario de Instrucción Pública a celebrar convenios de reciprocidad sobre la certificación de maestros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 94 de 21 de junio de 1955,⁴⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—Expedición de certificados a base de certificados expedidos en los Estados Unidos de Norte América.

(a) El Secretario de Instrucción Pública podrá reconocer como válidos para extender certificado similar para ejercer en las escuelas públicas y privadas acreditadas de Puerto Rico, los certificados expedidos por cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de Norte América, siempre que tales certificados representen, a su juicio, el mínimo de preparación académica y otros requisitos generales establecidos por esta ley y por el reglamento para la expedición de certificados de la misma categoría en Puerto Rico, siempre y cuando que en dicho estado o territorio existiere, en las leyes y reglamentos escolares, una cláusula de reciprocidad con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Se autoriza además, al Secretario de Instrucción Pública a celebrar convenios de reciprocidad sobre certificación de maestros, con uno o más estados y/o territorios de los Estados Unidos de Norte América, siempre que los requisitos de preparación, experiencia y otros que se exigen en estos estados o territorios sean comparables con las exigencias de esta ley y de los reglamentos aplicables según estén vigentes al momento de firmar el convenio.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1972.

⁴⁷ 18 L.P.R.A. sec. 273.